



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Proceso               | ORDINARIO LABORAL  |
| Radicado              | 76001310500420230020401  |
| Demandante            | GLORIA ELENA SERNA GIRALDO   |
| Demandado             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. |
| Enlace del expediente | <a href="#">ORD 76001310500420230020401</a>  |

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante presentó demanda ordinaria para que se declarara la ineficacia de afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordenara el traslado de rendimientos, gastos de administración, bono pensional, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con sus respectivos frutos e intereses.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por fallo de 9 de mayo de 2024, señaló:

*PRIMERO: DECLARAR no probar las sesiones de mérito propuestas por COLPENSIONES y PROTECCION (sic) S.A por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizada por la señora GLORIA ELENA SERNA GIRALDO en los fondos de pensiones COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN SA.*

*TERCERO: ORDENAR a PROTECCION S.A (sic) que traslade a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora GLORIA ELENA SERNA GIRALDO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizados de los ciclos ingreso base cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a recibir de PROTECCION (sic) S.A la totalidad de lo ahorrado por la demandante, señora GLORIA ELENA SERNA GIRALDO, en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento y bonos pensionales si lo hay, ordenando también a COLPENSIONES que afilie a la demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.*

*QUINTO: ORDENAR a PROTECCION (sic) S.A que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, de la parte resolutive de esta providencia, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*SEXTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A respecto de los emolumentos a trasladar, como son gastos de administración, primas de seguros previsionales, comisiones y porcentaje destinado al Fondo de Garantí de Pensión mínima. De conformidad con los argumentos expuestos, en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEPTIMO (sic): NEGAR las peticiones de llamamiento en garantía formulados por COLFONDOS S.A en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A*

*OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el Artículo 69, el Código Procesal Laboral Modificado por Artículo 14 de la Ley 1149 del año 2007*

*NOVENO: CONDENAR a PROTECCION (sic) S.A a pagar la suma de \$1.300.000 de pesos por concepto de costas procesales, y a COLPENSIONES a pagar la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales. Esta decisión se notifica en ESTRADO.*

*SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 069:*

*ADICIONA NUMERAL SEPTIMO (sic): NEGAR las peticiones en llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A, en contra de ALLIANZ.*

COLPENSIONES apeló y esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 27 de junio de este año, resolvió:

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, ORDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver a Colpensiones los recursos generados por gastos de administración y cuotas por seguros provisionales durante el tiempo que administró la cuenta pensional de la demandante durante el tiempo que administró la cuenta pensional de la demandante y de manera indexada con plena discriminación de los conceptos objeto de devolución.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.*

*TERCERO: COSTAS como se indica en la parte motiva.*

Decisión que fue notificada por edicto de 3 de julio de 2024 y, frente a la cual, COLFONDOS S.A. el 5 de julio siguiente, interpuso recurso extraordinario de casación y expuso que *“la sentencia acusada cumple con los requisitos para recurrir en casación, especialmente el interés jurídico para recurrir; sin embargo, en la hipótesis que se estime necesario, solicito se nombre perito, solo si es necesario, para determinar el valor de la cuantía”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, corresponde al Tribunal estudiar la viabilidad de conceder o no el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Para ello, en dicho mecanismo deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.
2. Interponerse en un proceso ordinario contra una sentencia proferida por el juez de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*.

3. Quien presente el recurso debe estar legitimado para hacerlo, esto es, quien tenga la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por apoderado.
4. Acreditar el interés económico para recurrir, el cual equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dicta dicha decisión.

En el caso bajo estudio, se tiene que el recurso se presenta en término, se cuestiona la determinación de segunda instancia proferida al interior de un trámite ordinario y quien lo hace está legitimado para ello.

Ahora, al revisar lo relativo al interés económico, se debe recordar que este se determina para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, para el demandado, al de las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado. Asimismo, que dicho agravio debe ser determinable y cuantificable.

La decisión de primera instancia absuelve a COLFONDOS S.A. de *“trasladar, como son gastos de administración, primas de seguros previsionales, comisiones y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima”*; sin embargo, en segunda, se modifica y condena a dicha entidad a *“devolver a Colpensiones los recursos generados por gastos de administración y cuotas por seguros previsionales durante el tiempo que administró la cuenta pensional de la demandante durante el*

*tiempo que administró la cuenta pensional de la demandante y de manera indexada con plena discriminación de los conceptos objeto de devolución”.*

Cabe aclarar que, en este tipo de asuntos, el perjuicio económico a la administradora se limita a las condenas que afecten su propio patrimonio y no del afiliado, el cual debe estar determinado o determinable y no puede entenderse que allí se tenga en cuenta la devolución de cotizaciones, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, en providencia AL3912-2024, así:

*Tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios.*

*Además, el agravio debe estar plenamente acreditado para que sea determinado o determinable y, en todo caso, debe superar el monto mínimo establecido en el artículo 86 del CPTSS, es decir, 120 SMLMV.*

*En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conduce, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios a cuenta de sus propios recursos.*

*En esa medida, cuando la condena consiste en el traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado no sería dable predicar un perjuicio económico para la AFP, comoquiera que las sumas trasladadas al RPMPD y sus rendimientos financieros no hacen parte de su patrimonio,*

*sino de la persona asegurada.*

*En el asunto de marras, sin embargo, la condena impartida a Colfondos S.A. se contrajo al pago de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues la obligación de trasladar los saldos existentes y rendimientos financieros fue impuesta únicamente a Protección S.A., último fondo en el que estuvo afiliada la demandante.*

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).*

Ahora, así mismo la jurisprudencia ha establecido (CSJ AL2884-2023) que quien interponga el recurso extraordinario de casación tiene la carga de acreditar dicho perjuicio pecuniariamente y no basta con la simple manifestación al respecto, así lo dijo:

*Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.*

*En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:*

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

*Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:*

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(...)

*Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.*

En este caso, la administradora no allega ningún cálculo que demuestre el perjuicio económico que alega sufrir simplemente se limita a indicar, de manera general, que se cumple con “*el interés jurídico para recurrir*” y que de estimarse necesario debía nombrarse un perito, por tanto, no se puede conceder el recurso extraordinario propuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En caso de que no sea objeto de recurso la presente decisión, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

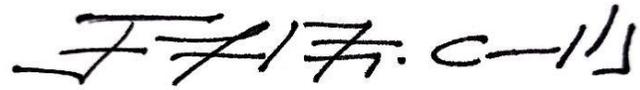
Los magistrados,



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'. The signature is stylized and cursive.

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**